



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 08 de NOVIEMBRE del 2016.

**Visto**, el Expediente 16-INR-009862-001, el cual contiene el Informe Reformulado N° 001-2012-2-3756 - Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"- Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía y Directas Selectivas, periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011; y el Informe N° 017-2016-STOIPAD-INR, de fecha 12 de octubre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (OIPAD) del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el Examen Especial practicado al Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores", sobre Adjudicaciones de Menor Cuantía y Directas Selectivas, del periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 realizado por el Órgano de Control Institucional del INR, registra como antecedente (origen) el Expediente N° 13-INR-006648-001, que en su oportunidad, el citado Examen Especial fue elevado a la Dirección General del INR para su atención a través del Informe N°070-2012-OCI-INR; el mismo que ha proseguido en reformulaciones de informes posteriores realizados por el Órgano de Control Institucional del INR, toda vez que dichos informes deben emitirse conforme a los lineamientos técnicos y estándares de calidad, a fin de impulsar la mejora continua del proceso de control, generándose seguidamente sucesivos expedientes administrativos (N° 13-INR-010195-001, 14-INR-003079-001, 14-INR-009638-001, 15-INR-001667-001, 15-INR-011127-001 y 15-INR-008133-001);

Que, en ese sentido, prosiguiendo con las reformulaciones de informes elaborados por el Órgano de Control Institucional del INR, se advierte que dentro de los últimos requerimientos solicitados por OCI del INR a la Dirección General, se cuenta con el Oficio N° 109-2016-OCI-INR de fecha 21 de Junio de 2016, emitido por la Jefa del Órgano de Control Institucional del INR, mediante la cual solicita a la Dirección General la devolución del Informe Reformulado N° 001-2012-2-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación - Dra. Adriana Rebaza Flores "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía y Directas Selectivas" periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 (Expediente N° 15-INR-011127-001), sustentando el mismo, en lo dispuesto por el Departamento de Control de Salud de la Contraloría General de la República, a través del Oficio N° 146-2016-GC/Salud de fecha 16 de junio de 2016;

Que, mediante Oficio N° 1254-2016-DG-INR, de fecha 08 de julio de 2016, la Dirección General remite al Órgano de Control Institucional del INR, el expediente original del Informe Reformulado N° 001-2012-2-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra.



Adriana Rebaza Flores "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía y Directas Selectivas" periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011 (Expediente N° 15-INR-011127-001); el mismo que fue devuelto por la Secretaría Técnica del INR, a la Dirección General a través de la Nota Informativa N° 029-2016-STOIPAD-INR, de fecha 01 de julio de 2016;

Que, a través del Oficio N° 162-2016-OCI-INR de fecha 06 de setiembre de 2016, la Jefa del Órgano de Control Institucional del INR, remite a la Dirección General del INR el **Informe Reformulado N° 001-2012-2-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación - Dra. Adriana Rebaza Flores "Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía y Directas Selectivas" periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011**, conteniendo 317 folios; señalando en sus Recomendaciones, N° 1 y N° 2, "Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar a los funcionarios y servidores del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón", comprendidos en la Observación N° 01, por los hechos ocurridos antes del 06 de Abril de 2011, y en las Observaciones 02 y 03, teniendo en consideración que su inconducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

Que, es de advertir que el citado informe reformulado textualmente señala en sus Conclusiones, N° 1: "Hubo inacción en la aprobación del expediente para la contratación de transportes de residuos sólidos en el año 2010, debido a la falta de monitoreo, control y diligencia en la elaboración del Estudio de Mercado, ocasionó la ejecución del servicio sin suscribirse un contrato y sin haberse realizado el proceso de selección programado en el Plan Anual de Contrataciones del INR del año 2009, habiéndose pagado el servicio realizado de forma irregular el importe de S/. 11,825.28 durante el periodo de enero a setiembre de 2010, en contravención de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como las dispuestas en los artículos 11, 12, 138 y 182 del Reglamento de Contrataciones del Estado" (Observación 1); N° 2: "Se adquirieron papeles bond y continuo en el periodo: 2010 – 2012 sin necesidad de consumo, lo que generó un sobre stock en el Almacén del INR valorizado en S/. 11,716.76 Nuevos soles, debido a que los responsables de la Administración del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores Amistad Perú - Japón" INR, ante una baja ejecución presupuestal, con la finalidad de no devolver fondos al Tesoro Público, autorizaron el ingreso del 100% de los bienes que estaban programados para ser ejecutados en el siguiente año, haciendo mal uso de los recursos del Estado, conllevando a un sobre stock en el almacén del INR. Por lo que se ha incumplido con lo dispuesto en la Ley 28411, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo X.- Eficiencia en la Ejecución de los fondos públicos, Asimismo, con los principios que rigen las contrataciones b, f, i del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado" (Observación 2);

Que, asimismo en su Conclusión N°3 señala que: "El Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del INR autorizó la adquisición de sondas tipo nelatón n°8 y n°10 de forma excesiva por un total de S/ 32,922.00, en noviembre y diciembre 2010, mediante acuerdos administrativos para cumplir con ejecutar el presupuesto del año 2010 y 2011, por baja ejecución presupuestal, sin que exista la necesidad de consumo, sin tener en cuenta las medidas de control y evitar el sobre stock, dispuso a que las áreas fueran compelidas a mitigar el exceso de compras permitiendo al único usuario el retiro de las sondas del almacén, quienes las acumularon en la Central de Esterilización del Departamento de Enfermería, sin establecer las provisiones que el caso ameritaba para la custodia de las sondas nelatón; lo que ocasionó la sustracción sistemática de 1,392 y de 2,258 unidades de sondas n.°s 8 y 10 valorizadas en S/. 3,225.92 nuevos soles, pérdida que fue reconocida por la Jefa del Departamento de Enfermería del INR y el daño causado reparado con la devolución de las sondas con peculio de la Jefa del Departamento de Enfermería del INR. Quedando la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción. Situación que ha vulnerado lo dispuesto en la Ley N° 28411





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 08 de ~~NOVIEMBRE~~ de 2016.

Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Artículo X Eficiencia en la Ejecución de los fondos públicos; Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Ley N° 1017, artículo 13°; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 184-2008, artículo 11° (Observación n° 03);

Que, artículo 97° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° (Prescripción) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordado con el punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, el numeral 6.2 de la citada Directiva dispone que "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"; asimismo, el numeral 7.1 de esta misma norma considera el plazo de prescripción como regla procedimental, por lo que resulta de aplicación la LSC y su Reglamento General. En ese sentido, el artículo 94° de la LSC (Ley N° 30057), precisa que "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...), y que "Para el caso de los ex – servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción", del mismo modo, el artículo 97 del Reglamento General de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, prevé que "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima



autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento (Segundo párrafo);

Que, mediante Informe N° 017-STOIPAD-INR, de fecha 12 de Octubre de 2016, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INR, en mérito al numeral 97.3 del artículo 97° (Prescripción) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordado con el punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, elevó el expediente del visto, a la autoridad administrativa de la entidad para la emisión de la resolución por haber prescrito el plazo para iniciar el procedimiento, fundamentando lo siguiente:

Que, de la revisión del Informe Reformulado N° 001-2012-2-3756 Examen Especial al Instituto Nacional de Rehabilitación Dra. Adriana Rebaza Flores “Examen Especial a las Adquisiciones de Menor Cuantía y Directas Selectivas” periodo 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, no se indica apertura y/o inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores supuestamente involucrados; expediente que fue recepcionado por la Dirección General con fecha 06 SET. 2016, y que de acuerdo a las conclusiones y observaciones emitidas por el Órgano de Control Institucional del INR, se denota que los hechos materia de análisis constituirán una comisión de falta continuada, en el extremo del tema de residuos sólidos, los hechos señalados, habrían ocurrido entre enero a setiembre 2010, y bajo este contexto de falta continuada, el cómputo del plazo prescriptorio, empezaría a computarse a partir de setiembre de 2010, considerándose que a fecha setiembre 2013, ya había operado la prescripción. En lo que respecta al tema de adquisición de papel bond y continuo, aquí los hechos habrían ocurrido el 03 de noviembre de 2010, y bajo este contexto, el cómputo del plazo prescriptorio, empezaría a computarse a partir de 03 de noviembre de 2010, considerándose que a fecha 03 de noviembre 2013, ya se habría aplicado la prescripción; y por último extremo, en cuanto a la adquisición de sondas, los hechos habrían ocurrido en noviembre y diciembre 2010, y bajo este contexto de falta continuada, el cómputo del plazo prescriptorio, empezaría a computarse a partir de diciembre de 2010, considerándose que a fecha diciembre 2013, ya había operado la prescripción;

Que, asimismo, la Secretaría Técnica informa que quienes tendrían responsabilidad administrativa sobre los hechos señalados en el citado Informe Reformulado N° 001-2012-2-3756, sería, el C.P.C. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, Ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración; la Lic. Adm. Gloria Violeta MEZA CAMARGO, Ex Directora de la Oficina de Logística; la C.P.C. Carmen Milagros CÉSPEDES GONZAGA, Ex Directora de la Oficina de Economía; el Econ. Lincoln Danilo LUNA ESPINOZA, Ex Director de la Oficina de Logística; el TAP. Saúl MORALES FLOREZ, Ex Director de la Oficina de Servicios Generales; la M.C. María Teresa de Jesús MARTINEZ ROMERO, Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares – DIDRI-LM; la Lic. Enf. Carmen Rosa JULIÁN RIVERO, Jefa del Departamento de Enfermería; el Lic. Adm. Israel William RUIZ GAMARRA, Jefe del Equipo de Programación de la oficina de Logística; la TAP Elvira Amelia YNGUNZA SANTAMARÍA, Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística; y la TAP Olga Nora SAAVEDRA CHUMBE, Jefa del Equipo de Programación de la Oficina de Logística. Sin embargo, tomándose en cuenta la fecha de la ocurrencia de los hechos descritos en el considerando anterior, éstos ya habrían prescrito: en el tema de los residuos sólidos en setiembre de 2013; en el tema de la adquisición de papeles bond y continuo el 03 de noviembre de 2013; y sobre la adquisición de sondas, el 03 de diciembre de 2013;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica del INR, sostiene que el plazo para iniciar el procedimiento respectivo, a los servidores involucrados en el citado Informe Reformulado N° 001-2012-2-3756 por OCI, ha prescrito, por encontrarse incursos en lo establecido en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil concordado con el numeral 10.1 (Prescripción para el inicio del PAD), del punto 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”; por consiguiente, estando a lo establecido en el artículo N° 97.3 del Reglamento, se elevó a la





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Chorrillos, 08 de NOVIEMBRE del 2016.

Dirección General, para que los mismos sean declarados prescrito de oficio; toda vez que los citados casos, entre la fecha en que ocurrieron los hechos y el titular de la entidad tomó conocimiento del hecho y el plazo para que la entidad pueda emitir resolución o documento que inicia el proceso administrativo disciplinario, transcurrió más del plazo máximo establecido por la normatividad que la regula (tres años calendarios de cometida la falta), generando la prescripción de los mismos, extinguiendo la facultad de accionar de la entidad, asimismo recomienda se disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 715-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú-Japón";

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón;

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Prescripción**, para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores y ex servidores: el C.P.C. Ricardo Antonio BEGAZO CORNEJO, Ex Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración; la Lic. Adm. Gloria Violeta MEZA CAMARGO, Ex Directora de la Oficina de Logística; la C.P.C. Carmen Milagros CÉSPEDES GONZAGA, Ex Directora de la Oficina de Economía; el Econ. Lincoln Danilo LUNA ESPINOZA, Ex Director de la Oficina de Logística; el TAP. Saúl MORALES FLOREZ, Ex Director de la Oficina de Servicios Generales; la M.C. María Teresa de Jesús MARTINEZ ROMERO, Jefa del Departamento de Investigación, Docencia y Rehabilitación Integral en Lesiones Medulares – DIDRI-LM; la Lic. Enf. Carmen Rosa JULIÁN RIVERO, Jefa del Departamento de Enfermería; el Lic. Adm. Israel William RUÍZ GAMARRA, Jefe del Equipo de Programación de la oficina de Logística; la TAP Elvira Amelia YNGUNZA SANTAMARÍA, Jefa del Equipo de Adquisiciones de la Oficina de Logística; y la TAP Olga Nora SAAVEDRA CHUMBE, Jefa del Equipo de Programación de la Oficina de Logística; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**SEGUNDO.-** Disponer que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón, proceda a efectuar el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

**TERCERO.-** Encargar la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores" Amistad Perú Japón; y encargarse al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación de la misma a los interesados, para su conocimiento y fines.

**Regístrese y comuníquese**



MC María del Carmen Rodríguez Ramírez  
Directora General  
CMP N° 33764 RNE N° 17245  
Ministerio de Salud  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Instituto Nacional de Rehabilitación  
"Dra. Adriana Rebaza Flores"  
Amistad Perú - Japón

MCCR/EJLV/marv

C.C.  
Archivo  
Interesados  
OAJ  
OEA  
Of. Personal  
OCI  
Sec. Técn. OIPAD.